

San Carlos de Bariloche, 11 de agosto de 2026.

VISTO

El expediente "'[V.A.M.I]' C/ '[M.A.P]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01390-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación, interpuesta por [A.P.M] contra el punto quinto de la resolución dictada el 30/04/2026, que fijó a su cargo una cuota alimentaria por el término de tres meses.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo. Presentó memorial el apelante (E0001), sustanciado y respondido por la denunciante en autos, [M.I.V.A].

II. Antecedentes del asunto. La Sra. [V.A] interpuso denuncia por violencia de distintos tipos, ejercida por el apelante contra su persona. Relató haber convivido con el denunciado en matrimonio (aunque no obra partida ni constancia) por cuarenta años.

Que durante esos años, padeció distintos tipos de violencia. En particular, aseveró que su esposo no le permitía trabajar, lo que la ha sumido en una situación de absoluta dependencia material.

La actora pidió una serie de medidas protectorias y provisorias, en particular pidió se fijen a su favor alimentos. Denunció que el Sr. [M.] trabaja en [H.CSRL] y pidió una cuota de dos Salarios Mínimos.

Se dictó entonces la resolución del 30/04/2026 que dispuso un elenco de medidas y fijó, en el punto quinto recurrido, la cuota solicitada por el término de tres meses.

III. Los agravios y su respuesta. El Sr [M.] impugna la cuota, a la que descalifica por ser desproporcionada en relación a sus ingresos. Sostiene que es un adulto mayor, que a raíz de la denuncia debió retirarse del hogar y afrontar el pago de un alquiler. Que por su edad no pueden exigirse mayores esfuerzos, ya que está próximo a la edad jubilatoria. Dice que lo decidido ha puesto en riesgo su propia subsistencia.

La Sra. [V.A] rechaza los argumentos del apelante. Considera desierto el recurso y abunda en los gravísimos hechos de violencia padecidos. Resalta la extensión de apenas tres meses de la obligación. Pide se confirme lo decidido.

IV. Mi voto. Voy a comenzar con la transcripción del texto recurrido, en su parte pertinente. Dice el acápite: "V) Atento lo peticionado por la parte y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 3040 fíjese una cuota de alimentos provisorios a favor de la denunciante, en la suma de 2 (dos) SMVM mensuales por un periodo de tres meses, haciéndole saber que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto no es la finalidad de la ley 3040 la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisoria, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad..."

La primera observación a realizar se dirige a la aseveración de que la finalidad de la ley 3040 no es la fijación de alimentos, sino prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

La citada ley regula las medidas provisorias en el art. 28, pero otra normativa, posterior y específica como es el Código Procesal del fuero, es mucho más minuciosa y es llamativo que el tribunal de primera instancia prescinda de esa legislación adjetiva para fundar sus decisiones. Los artículos 148 y 149 del CPF contienen un elenco amplio de alternativas de protección a las víctimas. La afirmación de que la finalidad de la ley 3040 no es la fijación de alimentos, es si no incorrecta, al menos equívoca. Estamos ante una mujer, acreedora de una tutela judicial reforzada, que ha denunciado ser objeto de diversas violencias, entre ellas la económica/patrimonial.

El art. 5. inc. cuarto de la ley 26.485, define este tipo de violencia como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de "a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

La fijación de alimentos entonces, aún cuando sea de carácter provisional y con duración determinada, es una medida tendientes a paliar las formas de violencia que la ley describe. No se trata de un "atajo" para obtener alimentos: Es una herramienta

tendiente a proteger a la víctima y a erradicar la violencia, lo cual puede parecer una diferencia sutil, pero es en realidad, sustancial.

Dicho esto, propongo confirmar lo decidido, toda vez que la cuota solo se ha fijado por tres meses, lo que permite descartar la colocación en estado de necesidad que argumenta el apelante. Las circunstancias personales de las partes y el informe del SAT respecto de la situación lleva a considerar que lo decidido resulta equitativo en este momento y que la discusión de fondo podrá debatirse en otro proceso judicial.

Dicho esto, me permito señalar que la fijación de la cuota ameritaba una explicación mas profunda para justificar el monto decidido y comunicarlo debidamente.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante, por cuanto el principio general del art. 19 CPF puede no ser aplicado cuando concurren circunstancias objetivas que lo hacen aconsejable.

VI. Que puede diferirse la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que mejore de fortuna el obligado, en tanto ambas partes cuentan con asistencia de la Defensa pública.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 30/04/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de esta instancia al apelante. **Tercero:** Diferir la regulación de los honorarios de la defensa interviniente. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 30/04/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de esta instancia al apelante.

Tercero: Diferir la regulación de los honorarios de la defensa interviniente.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara